

## AUTO N. 02365

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados No. 2022ER130531 del 31 de mayo de 2022 y 2022ER138422 del 07 de junio de 2022, realizó visita técnica el día 03 de junio de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021.

Que, en consecuencia de la información recopilada en campo y la evaluación de los radicados relacionados en los que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 07391 del 03 de julio de 2022**.

Que por medio del requerimiento No. 2022EE163946 del 03 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 07391 del 03 de julio de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 03 de junio de 2022 a la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, otorgándole un término de 30 días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con

constancia de recibido el día 06 de julio de 2022, a efectos de realizar las siguientes adecuaciones:

1. *Elevar o adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y asado de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.*

2. *Implementar dispositivos de control de emisiones que permitan dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en los procesos de cocción, freído y asado de alimentos en la fuente.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, así como verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante radicado No. 2022EE163946 del 03 de julio del 2022, realizó una segunda visita técnica el día 20 de octubre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que precede, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04017 del 17 de abril de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el 03 de junio de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 07391 del 03 de julio de 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 03 de junio del 2022 se llevó a cabo una visita técnica al establecimiento **FAMILIA Y PARRILLA** propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, el cual se ubica en un predio de tres (3) niveles, donde la actividad económica se desarrolla solamente en el primer nivel, los otros dos niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta y se pueden evidenciar varios establecimientos en la zona con la misma actividad económica

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento realiza el proceso de cocción de alimentos en dos estufas; la estufa 1 sin marca aparente tiene una capacidad de un (1) fogón y una frecuencia de operación de 7 horas/día de lunes a domingo; la estufa 2 sin marca aparente tiene una capacidad de cuatro (4) fogones y una frecuencia de operación de 7 horas/día de lunes a domingo. También desarrollan el proceso de freído en una freidora de marca Dean, tiene una capacidad de 2 canastillas y una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a domingo. Finalmente, también se realiza el proceso de asado en una parrilla sin marca aparente con capacidad de nueve (9) flautas y una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a domingo. Las fuentes anteriormente mencionadas utilizan gas natural como combustible y se encuentran debidamente confinadas en la parte trasera del predio. Adicionalmente, conforman una sola instalación por lo que poseen una campana que tiene un sistema de extractor que durante la visita está en funcionamiento, dicho extractor dirige a un ducto de sección cuadrada de 0.25 x 0.25 metros de diámetro y 2.8 metros de altura en lámina galvanizada. No poseen dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Durante la visita técnica no se perciben olores al exterior del predio y no hace uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades económicas.

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, freído y asado de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>COCCIÓN, FREÍDO Y ASADO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistema de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura de ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de cocción, freído y asado fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **FAMILIA Y PARRILLA** propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, realiza los procesos de cocción, freído y asado en un área debidamente confinada, adicionalmente, posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, sin embargo, el ducto de desfogue no tiene la altura adecuada para garantizar la dispersión de emisiones por lo que las emisiones pueden incomodar a vecinos y/o transeúntes. Adicionalmente, no posee dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

“(...)

**11.2.** El establecimiento **FAMILIA Y PARRILLA** propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos.

(...)”

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 20 de octubre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, rindió el **Concepto Técnico No. 04017 del 17 de abril de 2023**, que precisó lo siguiente:

“(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **FAMILIA Y PARRILLA** propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ** se encuentra en un predio de tres (3) niveles y una terraza, donde el primero es utilizado para el desarrollo de la actividad económica. El segundo y tercer nivel es de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento se dedica principalmente al expendio de alimentos servidos a la mesa, para ello dispone de un área debidamente confinada al interior del primer nivel donde se encuentran dos (2) estufas, una (1) freidora y una (1) parrilla, allí se realizan los procesos de cocción, asado y freído. La estufa 1 tiene una capacidad de un fogón, la estufa 2 tiene 4 fogones, la freidora 2 canastillas y la parrilla 9 flautas; todas operan alrededor de 12 horas/día de lunes a domingo y utilizan gas natural como combustible

Las fuentes anteriormente mencionadas conforman una sola instalación por lo que se encuentran cubiertas por una campana que tiene un sistema de extracción que durante la visita está en funcionamiento, dicho sistema dirige a un ducto de sección cuadrada de 0.30 x 0.30 metros de diámetro y 8 metros de altura en lámina galvanizada lo cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por estos equipos.

*Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de su actividad económica.*

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	COCCIÓN, FREÍDO Y ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si posee sistema de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura de ducto es de aproximadamente 8 metros la cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos de cocción, freído y asado fuera del predio, sin embargo, son susceptibles de generarlos.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **FAMILIA Y PARRILLA** propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en un área debidamente confinada, adicionalmente, posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento el cual dirige las emisiones a un ducto de 8 metros que si garantiza la adecuada dispersión, sin embargo, no posee dispositivos de control de emisiones atmosféricas por lo que no da un adecuado manejo de las emisiones.*

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

**12.2.** *El establecimiento **FAMILIA Y PARRILLA** propiedad de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.*

(...)

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento FAMILIA Y PARRILLA propiedad de la señora VIVIANA BETANCOURT CRUZ, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE163946 del 03/07/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*

*de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.



Que, de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07391 del 03 de julio de 2022 y 04017 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

(...)

*“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 07391 del 03 de julio de 2022 y 04017 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FAMILIA Y PARRILLA**, identificado con matrícula

mercantil 3524283 (activa), ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **VIVIANA BETANCOURT CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40431021, en la Calle 57 B Sur 68 B 89 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 07391 del 03 de julio de 2022 y 04017 del 17 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1139**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      04/05/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:                      CONTRATO 20230407  
DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      06/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      16/05/2023

***Expediente SDA-08-2023-1139***